

como *reserva de información* e *información confidencial* que, incluso estas figuras están previstas en nuestra legislación local.

Así, en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, está contemplada la excepción al principio de máxima publicidad, que es cuando se está en presencia de la información reservada o confidencial contemplada en los artículos 3, fracciones XI, XVII, XVIII y XXIII, 5, 11, 14, y en el Título Quinto, capítulos I, II y III de la Ley de Transparencia.

Por tanto, la información confidencial es aquella relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el secreto profesional del ejercicio de ciertos gremios que verifican un contacto con estos bienes jurídicos objeto de protección y, el grado de protección de la información confidencial es jurídicamente reforzado y obligatorio su tratamiento como información delicada o sensible si se refiere a los derechos subjetivos públicos señalados.

En nuestra legislación local, la información confidencial y datos personales se encuentra plasmada en los artículos 1, 2, fracción II, 3, fracciones XI, XVII y XXII, 5, 12, 14 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como la forma de hacer efectivo el derecho de la protección de los datos personales contenida en el Título Quinto, Capítulo II, de la referida ley.

Además, el 28 de diciembre de 2010 fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en la que el legislador local adicionó la mencionada fracción XI del artículo 3, de la también mencionada ley y, en la que dio la definición de dato personal y que es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad y, que se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directamente o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, la *ratio legis* de esa función protectora del dato personal e información confidencial atiende a la sustancia de la información, que consta de elementos subjetivos y objetivos que, unidos o aislados, revelan a los titulares de dicha información a consecuencias inadmisibles y/o convenientes.

En esa tesitura las fracciones XI y XVII del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado definen qué son los datos personales e información confidencial, según se expone a continuación.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[..]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XVII. Información confidencial: es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente.

Los <u>datos personales</u> son toda la información sobre una persona física identificada e identificable y que es la relativa a:	La <u>información confidencial</u> es la que contiene datos personales relativos a las características:
1. Su origen: a) Étnico. b) Racial	1. Físicas;
2. Características: a) Físicas. b) Morales. c) Emocionales.	2. Morales;
	3. Emocionales;
	4. Origen étnico o racial;
	5. Domicilio;
	6. Vida familiar, privada, íntima y afectiva;
	7. Patrimonio;

<p>3. Vida:</p> <p>a) Afectiva.</p> <p>b) Familiar.</p> <p>4. Domicilio.</p> <p>5. Número telefónico.</p> <p>6. Correo electrónico.</p> <p>7. Patrimonio.</p> <p>8. Ideología y opiniones políticas.</p> <p>9. Afiliación sindical.</p> <p>10. Creencias.</p> <p>11. Convicciones:</p> <p>a) Religiosas.</p> <p>b) Filosóficas.</p> <p>12. Estados de salud:</p> <p>a) Físicos.</p> <p>b) Mentales.</p> <p>13. Información genética.</p> <p>14. Preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.</p>	<p>8. Número telefónico;</p> <p>9. Correo electrónico;</p> <p>10. Ideología;</p> <p>11. Opiniones políticas;</p> <p>12. Preferencias sexuales;</p> <p>13. Salud y expediente médico; y</p> <p>14. Toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la:</p> <p>a) Privacidad.</p> <p>b) Intimidad.</p> <p>c) Honor. y</p> <p>d) Dignidad.</p>
--	---

Y que se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Además de lo expuesto, se encuentra los datos sensibles previstos en la disposición general cuarta, fracción VIII, de las Normas para la Protección, Tratamiento, Seguridad y Resguardo de los Datos Personales en Posesión de los Entes Obligados que establece:

CUARTA. Para efectos de las presentes disposiciones, en adición a lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

[...]

VIII. Datos sensibles: cualquier información que se encuentre íntimamente relacionada con el honor, la reputación y la dignidad de las personas, y sea susceptible de causar una seria afectación en los mismos.

Bajo esta premisa se desprende que esta definición que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado respecto a la información confidencial, abarca

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

de San Luis Potosí. Los llamados datos sensibles, que son los que reclaman una protección mayor, pues constituyen cualquier información que se encuentre íntimamente relacionada con el honor, la reputación y la dignidad de las personas, y sea susceptible de causar una seria afectación en los mismos; por lo que de este precepto jurídico se colige que cualquier información que revele las características físicas, morales o emocionales, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación política, o información referente a la salud o vida sexual y que son datos que requieren una incuestionable protección por parte de los entes obligados que los gestionan o tratan

Como sustento de lo anterior, existe la norma Quincuagésimo Octava del ordenamiento en cita contempla tres niveles de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos de la siguiente manera:

QUINCUAGESIMO OCTAVA. Se establecen tres niveles de seguridad para la protección de los datos personales, cuyas pautas aplican de igual manera a los archivos no informatizados, que, conforme a la naturaleza de la información tratada, son los siguientes:

- I. Nivel Básico: Aplican a los ficheros que contengan datos personales;
- II. Nivel Medio: Aplican a los ficheros de las empresas privadas que desarrollen actividades de prestación de servicios públicos, así como a los pertenecientes a entidades públicas y demás entes obligados que cumplan una función pública que deban guardar secreto de la información personal por expresa disposición legal, y
- III. Nivel Crítico: Aplican a los ficheros que contengan datos personales, definidos como datos sensibles...

Protección de la información confidencial y de datos personales

La anterior información si se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que éstos no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

En efecto, de estos límites del derecho de acceso a la información pública, en este asunto se estudia los datos personales e información confidencial y que es precisamente aquella relativa al contenido esencial del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen y el secreto profesional del ejercicio de ciertos gremios que verifican un contacto con estos bienes jurídicos objeto de protección y, el grado de protección de la información confidencial es jurídicamente reforzado y obligatorio su tratamiento como información delicada o sensible si se refiere a los derechos subjetivos públicos señalados.

Lo anterior se afirma porque todos los datos mencionados deben tener un nivel crítico de protección, es decir, una protección mayor y es por ello que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como las Normas para la Protección, Tratamiento, Seguridad y Resguardo de los Datos Personales en Posesión de los Entes Obligados, tienen por objeto proteger este tipo de datos contemplados en las fracciones XI, XVII y XXII del artículo 3º de la ley en cita, y que los entes obligados tienen el deber de resguardar y proteger de forma adecuada, pues para ello los artículos 44, 47 párrafo segundo y 49 fracción II, de la Ley de Transparencia, respectivamente, ponen de manifiesto:

ARTÍCULO 44. Las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 47. [...]

La administración, procesamiento, actualización y resguardo de datos personales deberán realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos al cargo están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 49. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos y las unidades de información pública dispondrán de los medios necesarios para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales para asegurarse que:

[...]

II. Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados, y.

Por lo que en atención a estos preceptos legales, se colige que los entes obligados tienen el deber y la obligación no sólo de resguardar, sino también de proteger los datos personales de las personas físicas y sólo darles el uso para el cual específicamente fueron recabados, pudiendo únicamente darles otro tratamiento o hacerlos públicos, con el consentimiento expreso o la autorización de su titular o su representante legal, pues para poder acceder a los datos personales es necesario la identificación previa del titular o su representante legal, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley de la materia.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí

el artículo 53 de la citada legislación, señala que únicamente en determinados supuestos, se podrá difundir información confidencial sin el consentimiento de los titulares de la misma, ya que este numeral establece:

ARTÍCULO 53. No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando:

- I. La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos legales o de salud;
- II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;
- III. La información sea requerida por una entidad pública, dependencia o unidad administrativa distinta a la que posea los datos personales y sirvan para el estricto cumplimiento de sus funciones públicas;
- IV. La información sea requerida por orden judicial;
- V. La información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por las entidades públicas. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza que fijará la CEGAIP y sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Una vez terminado éste el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados por la autoridad; y
- VI. En los demás casos que expresamente señalen las leyes posteriores a la presente.

Por lo que en atención a lo dispuesto por este artículo, se infiere que al caso que nos ocupa no resulta aplicable ninguna de las excepciones contenidas en las fracciones que integran el artículo 53. Así pues, para hacer pública esa información confidencial, se requiere necesariamente su autorización expresa, lo que en el presente caso no está demostrado este supuesto.

Ante tal circunstancia, de conformidad con el artículo 44, 47, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas y que la administración, procesamiento, actualización y resguardo de datos personales deberán realizarse con estricto apego a estos fines, ya que los servidores públicos a cargo están

obligados a guardar confidencialidad, respecto de la información que manejen y que cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad.

Y tan es así de lo anterior, que en el artículo 109, fracción III, de la ley de la materia y en lo que aquí interesa se previó que a quien entregue indebidamente información considerada, en este caso, confidencial se le sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Excepciones a la regla en el tratamiento de los datos personales e información confidencial.

Es necesario precisar que en el tratamiento de la anterior información tampoco es absoluta, pues existen casos en los que, las personas y los servidores públicos revisten un tratamiento menor de esa protección, con la condicionante de que reciban cualquier beneficio o derecho del erario público de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 y 19, fracciones III *in fine* (parte final) y XXII² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ésta última relacionada con el lineamiento trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

² ARTICULO 5º [..]

Cuando una persona física o moral reciba cualquier ganancia, prestación, exención o prerrogativa que implique un beneficio económico particular a costa del erario, sea en numerario, en especie, o en tratamientos especiales, quedará por el solo hecho de recibirlos, sujeta al derecho de acceso a la información pública. Toda la información relativa al empleo de recursos públicos se registrará por el principio de máxima publicidad. Al beneficiarse con recursos públicos las personas físicas o morales aceptan que toda la información relacionada con esa prestación es pública.

ARTICULO 19. Además de la señalada en el artículo 16 de esta Ley, las entidades públicas deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada, la siguiente información:

[..]

III. El directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, sueldos, salarios, remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier percepción o remuneración que reciban los servidores en ejercicio de sus funciones; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;

XXII. La información de los padrones de beneficiarios de los programas sociales aplicados por el Estado y los municipales, así como, la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, o el Registro Federal de contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o persona física, con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Con respecto a los padrones de beneficiarios y programas de subsidio, a que se refiere la fracción XXII del artículo 19, deberá hacerse del conocimiento público la siguiente información: I. Nombre o denominación del programa; II. Unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre; III. Población objetivo; IV. La población beneficiada, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales y el tipo de zona de desarrollo social donde viven; V. Criterios de la unidad administrativa para otorgarlos y la fuente de los mismos; VI. Requisitos para acceder al programa; VII. Formato para su solicitud; VIII. Tiempo de respuesta; IX. Lugar y domicilio para su tramitación; X. El período o plazos en que se otorgaron; XI. Los montos autorizados, la finalidad del recurso; y XII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas. La actualización de la información a que se refiere el presente Lineamiento, respecto de los programas y sus reglas de operación, se hará en un plazo no mayor de quince días hábiles después de aprobados los mismos; respecto a los avances, la actualización se llevará a cabo cada tres meses.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, que no debe confundirse el tratamiento por parte del ente obligado sobre los datos personales e información confidencial de cualquier persona que esté en posesión de éste con el tratamiento que el ente obligado debe de dar sobre ciertos datos personales cuando se trate de cualquier persona física o moral que reciba cualquier ganancia, prestación, exención o prerrogativa que implique un beneficio económico particular a costa del erario, sea en numerario, en especie, o en tratamientos especiales, pues ya que de ser así quedará por el solo hecho de recibirlos, sujeta al derecho de acceso a la información pública, ya que el ente obligado debe de atender al principio de máxima publicidad cuando se trate de toda la información relativa al empleo de recursos públicos, pues dichas personas físicas o morales aceptan que toda la información relacionada con esas prestaciones es pública, precisamente por la circunstancia de que se beneficia con recursos públicos y, al hacer esto resulta evidente la aplicación del artículo 13³ de la Ley de Transparencia que en esencia establece que cualquier persona podrá acceder a la documentación e información que tenga relación con el uso de recursos públicos y, evidentemente con la condicionante de que tampoco debe de dar datos personales e información que resulte excedida.

Rendición de cuentas

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado tiene como fin esencial, brindar acceso a la información pública gubernamental, para garantizar una adecuada fiscalización y rendición de cuentas de las autoridades entendida ésta –el término proviene de la traducción de la palabra anglosajona *accountability*– como la obligación de *rendir cuentas*, es decir *el estado de ser sujeto a reportar, explicar o justificar*.⁴

Así desde el punto de vista socio-político, el término *rendición de cuentas*, es entendido como la obligación de todos los servidores públicos de justificar o explicar su actuar ante el público, o la conducta del funcionario público de dar cuenta del quehacer público, es decir, la obligación imperativa que tienen los miembros que conforman el aparato administrativo del Estado de mantener informado con veracidad a los signantes del pacto social siempre y cuando esa información conste con antelación en un documento –cualquiera que sea su soporte–.

³ ARTICULO 13. Cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los entes obligados del Estado de San Luis Potosí.

⁴ Diccionario de Derecho de la Información, Coordinador Ernesto Villanueva, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2006. Página 508.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 2, fracción III, 3, fracción X, 18, fracción VI y 84, fracción XIII⁶ de la Ley de Transparencia y, de ahí que, la *rendición de cuentas* sea de suma importancia en el derecho a la información.

Máxime que en la especie el *quehacer* de la autoridad debe de tener un soporte contenido en su acervo documental de conformidad con el artículo 7^o fracción I, de la Ley de Archivos del Estado, ya que se trata de actos de autoridad.

De lo anterior se desprende que esta acepción socio-política, presupone un derecho y una obligación, éste último radica en que los funcionarios públicos que integran al aparato de gobierno, tienen la obligación de mantener informados a la sociedad sobre su actuar, y por el otro lado, está el derecho de la sociedad –entendida en su aspecto amplio– de estar informada, lo cual implica el derecho de recibir o buscar toda clase de información.

Lo expuesto, además tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 54/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Página 743, Junio de 2008, Materia Constitucional, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo

⁶ ARTÍCULO 2^o. Esta Ley tiene por objeto: [...] III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;

ARTÍCULO 3^o. Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] X. *Cultura de transparencia*: conjunto de acciones de los entes obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de los servidores públicos y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;

ARTÍCULO 18. Todas las entidades públicas deberán poner a disposición del público y, difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como: [...] V. La información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas, y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 84. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reunión de consejo, en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. Tiene las siguientes atribuciones: [...] XII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;

⁷ ARTÍCULO 7^o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Acervo documental: Conjunto de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica, o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades;

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno

Caso concreto

Así, de acuerdo con los artículos 5 y 13 de la Ley de Transparencia citados, la autoridad está obligada a entregar la información que le fue solicitada, sobre todo porque se trata del ejercicio de recursos públicos, pues además de los preceptos mencionados se encuentran las tesis, P.J.J. 106/2010 y 1a. CXLV/2009 emitidas por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Páginas 1211 y 2712, Tomos XXXII y XXX, Noviembre de 2010 y Septiembre de 2009, de la Novena Época, Materias Constitucional, respectivamente cuyos rubros y textos son:

RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.

El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los

recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Es decir, que cuando se trata del ejercicio de los recursos públicos se parte de la base de que toda la información es pública, pues el saberse este tipo de información contribuye a la rendición de cuentas por lo siguiente:

Primero, como lo adujo el recurrente la información no se negó por no poseerla, sino porque la autoridad para negar la información expreso en su respuesta sobre el punto de que se trata era información confidencial.

Segundo, que está demostrado que el ente obligado sobre este tipo de información no negó que no se les haya proporcionado recursos públicos a los profesores investigadores que fueron beneficiados por el programa PROMEP mediante asignación de recursos federales asignados a la UASLP desde el año 2007 dos mil siete al año 2014 dos mil catorce.

Tercero, que la rendición de cuentas sobre el ejercicio de recursos públicos es vital importancia para la vida democrática de este Estado.

Cuarto, que quien reciba cualquier beneficio del erario público, queda por ese solo hecho sujeto a las obligaciones de transparencia y queda, en un grado de protección menor en cuanto a ciertos datos personales e información confidencial. No así de quien no reciba

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

ningún tipo de beneficio proveniente del erario público, pues este tipo de personas tienen una protección amplia en cuanto a la confidencialidad de sus datos personales e información confidencial.

Por tanto, el saberse el nombre de los profesores que fueron cesados, la fecha del cese y los motivos –sin que se conozcan otros datos que sean eminentemente confidenciales como Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, número telefónico, correo electrónico o cualquier otro análogo contemplado como confidencial– no trasgrede las oportunidades labores futuras de dichos profesionistas si se utiliza de forma distorsionada por competidores a utilizar plazas, participar en convocatorias, obtener financiamientos de proyectos como el ente obligado lo adujo, sino por el contrario, el saberse ese tipo de información contribuye a la rendición de cuentas en el sentido de que se conocen de una forma veraz el porqué el ente obligado, en este caso los cesó.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, es de conformidad con las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento del Profesorado publicadas en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo con lo siguiente:

1. La del 28 veintiocho de febrero de 2007 dos mil siete que establece:

16. Fideicomiso PROMEP. Figura jurídica mercantil constituida por cada una de las IES adscritas al PROMEP con una institución de crédito legalmente autorizada, con el fin de administrar los recursos aportados a cada IES por el Gobierno Federal, para cada uno de los apoyos establecidos por el programa.

A. Becas para estudios de posgrado de alta calidad. Modalidad: Profesores de Universidades Públicas Estatales (Homoclave SEP-23-002-A y SEP-23-004), Profesores de Universidades Tecnológicas (Homoclave SEP-23-002-B y SEP-23-004) y Profesores de Universidades Politécnicas (Sin homoclave y SEP-23-004).

II. Son obligaciones de los becarios:

11. Reintegrar al Fideicomiso PROMEP de su IES de adscripción o en la cuenta específica, según sea el caso, el monto total del apoyo recibido cuando la beca sea cancelada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) No obtenga el grado dentro del periodo aprobado.
- b) No se reincorpore a su IES de adscripción, en un plazo no mayor a un mes, una vez obtenido el grado respectivo.
- c) No haber declarado, ante la Coordinación Académica del PROMEP, contar con otra beca con cargo al erario nacional para realizar estudios de posgrado dentro de la vigencia de la beca PROMEP. En este caso, el beneficiario PROMEP debe reintegrar el total del apoyo otorgado por el PROMEP al Fideicomiso PROMEP o en la cuenta específica, según sea el caso, para que ésta acuerde con la SES el destino de estos recursos, los cuales están dirigidos a las acciones descritas en los numerales 1, 2, 3 o 4, del apartado 3.4 de estas Reglas.
- d) Cuando el promedio de calificaciones en un periodo lectivo haya sido inferior a ocho o su equivalente en una escala de cero a 10 con mínimo aprobatorio de seis.
- e) Cuando el avance del becario no le permita terminar sus estudios en el tiempo previsto, según los informes referidos.
- f) Cuando el becario sea dado de baja o suspendido por la institución receptora.
- g) Cuando el becario deje de cumplir alguna de las obligaciones señaladas en el Apartado 3.5.A.II de las presentes Reglas.

5. Auditoría, control y seguimiento.

Es atribución de las instancias de la Contraloría de cada institución participante realizar acciones de seguimiento, control y auditoría interna de la ejecución y desarrollo de cada uno de los apoyos brindados en el marco de este Programa. Estos apoyos son sujetos de auditoría externa por la SEP utilizando esquemas apropiados y por la H. Cámara de Diputados a través del Órgano (sic) de Fiscalización y Control, empleando para ello sus propios mecanismos.

Asimismo, se debe velar por una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos presupuestados para este Programa.

Como resultado de los ejercicios de control y auditoría, se debe contar con el respectivo informe o dictamen que contenga observaciones o sugerencias, las cuales deben ser atendidas en el corto plazo por las IES participantes.

Los recursos asignados para la operación del Programa no pierden su carácter de federal, por lo que la SHCP y SFP, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizan actividades de fiscalización y auditoría.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados deben reintegrarse al Fideicomiso PROMEP o a la cuenta específica, según sea el caso, que cada IES tenga constituido(a) para acordar con la SES el destino de estos recursos, los cuales están dirigidos a las acciones descritas en los numerales 1, 2, 3 ó 4, del Apartado 3.4 de estas Reglas y sólo en el caso de extinción del Fideicomiso PROMEP de cualquier IES o de su cuenta específica, según sea el caso, se debe reintegrar el saldo existente a la Tesorería de la Federación.

7. Transparencia.

7.1. Difusión.

En lo concerniente a la difusión, la SES y la Coordinación Académica del PROMEP, publican oportunamente en el Portal de la SEP (<http://sep.gob.mx>) y en la página electrónica del PROMEP (<http://promep.sep.gob.mx>) las convocatorias del Programa y adicionalmente se remiten a los titulares de las IES participantes.

Las presentes Reglas y las convocatorias pueden ser consultadas en las oficinas del RIP de este Programa en cada IES participante, o en las oficinas del PROMEP o en la página electrónica del PROMEP o en el Portal de la SEP.

Asimismo, en apego al artículo 25 fracción II del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, el padrón de beneficiarios del PROMEP será publicado conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la página de Internet <http://www.sep.gob.mx>.

2. La del 30 treinta de diciembre de 2008 dos mil ocho:

6. Beca cancelada. Es la notificación oficial de que el becario no cumplió con alguna de las obligaciones establecidas en las presentes Reglas. En este caso, la institución debe hacer la reintegración al fideicomiso PROMEP o cuenta específica, según sea el caso, del monto total otorgado al becario.

23. Fideicomiso PROMEP. Contrato constituido por cada una de las IES adscritas al PROMEP con una institución de crédito legalmente autorizada, con el fin de administrar los recursos aportados a cada IES por el Gobierno Federal, para cada uno de los apoyos establecidos por el PROMEP.

4.4.3. Causas de incumplimiento, Retención, Suspensión de Recursos y, en su caso, Reducción en la Ministración de Recursos.

Serán causa de retención, suspensión de recursos y, en su caso, reducción de recursos:

Becas para estudios de posgrado de alta calidad. Modalidad: i) Profesores de Universidades Públicas Estatales y Afines (SEP-23-002-A) ii) Profesores de Universidades Tecnológicas (SEP-23-002-B), iii) Profesores de Universidades Politécnicas (SEP-23-002-C), iv) Profesores de Institutos Tecnológicos (SEP-23-002-D), v) Profesores de Escuelas Normales (SEP-23-002-E) y becas para redacción de tesis para maestría, doctorado y especialidades médicas o tecnológicas (SEP-23-004).

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Reintegrar al Fideicomiso PROMEP de la IES de adscripción o en la cuenta específica, según sea el caso, el monto total del apoyo recibido cuando la beca sea cancelada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) No obtenga el grado dentro del periodo aprobado.
- b) No se reincorpore a su IES de adscripción, en un plazo no mayor a un mes, una vez obtenido el grado respectivo.
- c) No haber declarado dentro de la vigencia de la beca PROMEP, que cuenta con otra beca para realizar estudios de posgrado cuyos apoyos tengan por origen fondos federales (CONACYT y Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras). Esta omisión obliga al becario a devolver la totalidad de los apoyos otorgados por el PROMEP. El reintegro de los apoyos, se deberá efectuar mediante depósito al Fideicomiso PROMEP o a la cuenta específica, según sea el caso para que ésta acuerde con la SES el destino de estos recursos, los cuales están dirigidos a las acciones descritas en los puntos A, B, C, o D del apartado 4.3.1 de estas Reglas. Cada Institución establecerá los mecanismos para que los profesores que se encuentren en esta situación reintegren los recursos.
- d) Cuando el avance del becario no le permita terminar sus estudios en el tiempo previsto, según los informes referidos.
- e) Cuando el becario sea dado de baja o suspendido por la institución receptora.
- f) Cuando el becario deje de cumplir alguna de las obligaciones señaladas en el Apartado 4.4.2.A.2 de las presentes Reglas.

2. La beca se da por terminada, por parte de La Coordinación, en cualquiera de los siguientes tres casos:

- a) Cuando el becario ha obtenido el grado, ya sea en el periodo autorizado inicialmente o incluyendo una prórroga avalada por el PROMEP.
- b) Cuando el becario ha agotado el periodo aprobado de la beca y no ha solicitado una prórroga, en cuyo caso se procederá a la cancelación de la misma.
- c) Cuando se produce el deceso del becario PROMEP o sufre de una enfermedad que no le permite continuar con sus estudios. En este caso, la IES debe reintegrar los recursos no ejercidos al Fideicomiso PROMEP o en la cuenta específica, según sea el caso, a partir de la fecha de deceso del becario o fecha de abandono de estudios por enfermedad.

3. La suspensión de recursos de la beca se da:

- a) Cuando el promedio de calificaciones en un periodo lectivo haya sido inferior a ocho o su equivalente en una escala de cero a 10 con mínimo aprobatorio de seis. El PROMEP dictaminará, de acuerdo con el análisis del rendimiento académico en cada periodo lectivo, si el beneficiado ha avanzado satisfactoriamente en sus estudios, para mantener el apoyo de beca hasta el siguiente periodo de evaluación.

4. La disminución en la ministración de los recursos de la beca se da:

- a) Cuando la institución receptora del becario presente oficialmente un costo menor al otorgado en los rubros de inscripción y colegiatura.
- b) El becario cuente con otro apoyo de fondos federales, otorgando PROMEP exclusivamente la parte complementaria a la beca.

4.5. Disposiciones de los artículos 43 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2009 (PEF)

- a) Las entidades federativas deberán enviar informes trimestrales tanto a la Cámara de Diputados, a través de sus comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos y de Presupuesto y Cuenta Pública, como a la Secretaría de Educación Pública, sobre la aplicación de fondos para la operación de los subsistemas de Educación Media y Superior;
- b) Las Instituciones Públicas de Educación Superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un

informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, como a la Secretaría de Educación Pública, y Martes 30 de diciembre de 2008 DIARIO OFICIAL (Decimosegunda Sección) 59

c) Las Instituciones Públicas de Educación Superior pondrán a disposición de la sociedad la información sobre la aplicación y uso de los recursos recibidos a través de este Presupuesto de Egresos. En el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, la ley local respectiva, las Instituciones incorporarán en su página de Internet la información relacionada con los proyectos y los montos autorizados. En particular, el registro, la asignación, los avances técnicos y/o académicos y el seguimiento del ejercicio de recursos, manteniendo la información autorizada con periodicidad trimestral.

d) La Secretaría de Educación Pública, antes del último día hábil de febrero, emitirá las convocatorias para el concurso de los diversos fondos aprobados, con la excepción de los que estén sujetos a los calendarios escolares específicos;

e) Los recursos destinados a programas educativos deberán ser ejercidos exclusivamente por las autoridades educativas, tanto federales como estatales;

f) Las instituciones educativas contarán con un listado exhaustivo que contenga el personal comisionado a actividades sindicales. La Secretaría de Educación Pública deberá hacer llegar dichos listados a las Comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados, y

g) En ningún caso podrán existir nóminas o partidas confidenciales. Los recursos públicos otorgados a las instituciones educativas que sean usados para el pago de nóminas deberán ejercerse en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que los beneficiarios de dichos programas deberán reportar a la Secretaría de Educación Pública los montos pagados a cada trabajador.

9. Seguimiento, Control y Auditoría

9.1. Atribuciones.

Es atribución de las instancias de la Contraloría de cada institución participante realizar acciones de seguimiento, control y auditoría interna de la ejecución y desarrollo de cada uno de los apoyos brindados en el marco del PROMEP. Estos apoyos son sujetos de auditoría externa por la SEP utilizando esquemas apropiados y por la H. Cámara de Diputados a través del Órgano (sic) de Fiscalización y Control, empleando para ello sus propios mecanismos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción VII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como 178, párrafo primero de su Reglamento, se verificó que las presentes Reglas de Operación no se contraponen, afectan o presentan duplicidad con otros programas y acciones del Gobierno Federal, en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo.

9.2. Objetivo.

Velar por una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos presupuestados para el PROMEP.

9.3. Resultado y Seguimiento.

Como resultado de los ejercicios de control y auditoría, se debe contar con el respectivo informe o dictamen que contenga observaciones o sugerencias, las cuales deben ser atendidas en el corto plazo por las IES participantes.

Los recursos asignados para la operación del PROMEP no pierden su carácter federal, por lo que la SHCP y SFP, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizan actividades de fiscalización y auditoría.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados deben reintegrarse al Fideicomiso PROMEP o a la cuenta específica, según sea el caso, que cada IES tenga constituido(a) para acordar con la SES el destino de estos recursos, los cuales están dirigidos a las acciones descritas en los puntos A, B, C o D del Apartado 4.3.1 de estas Reglas y sólo en el caso de extinción del Fideicomiso PROMEP de cualquier IES o de su cuenta específica, según sea el caso, se debe reintegrar el saldo existente a la Tesorería de la Federación.

7. Beca cancelada. Es la notificación oficial de que el becario no cumplió con alguna de las obligaciones establecidas en las presentes Reglas de Operación o bien cuando se presenta el caso de enfermedad o fallecimiento. En este caso, la IES debe hacer la reintegración al Fideicomiso PROMEP o cuenta específica, según sea el caso, del monto total otorgado al becario o la parte del apoyo que no se utilizó, según sea el motivo de cancelación.

25. Fideicomiso PROMEP o Cuenta específica. Contrato constituido por cada una de las IES adscritas al PROGRAMA con una institución de crédito legalmente autorizada, con el fin de administrar los recursos aportados a cada IES por el Gobierno Federal, para cada uno de los apoyos establecidos en el PROGRAMA.

Serán causa de retención, suspensión de recursos y, en su caso, reducción de recursos:

A. Becas para estudios de posgrado de alta calidad. Modalidad: i) Profesores de Universidades Públicas Estatales y Afines (SEP-23-002-A) ii) Profesores de Universidades Tecnológicas (SEP-23-002-B), iii) Profesores de Universidades Politécnicas (SEP-23-002-C), iv) Profesores de Institutos Tecnológicos (SEP-23-002-D), v) Profesores de Escuelas Normales Públicas (SEP-23-002-E), vi) Profesores de Universidades Interculturales (SEP-23-002-F) y becas para redacción de tesis para maestría, doctorado y especialidades médicas o tecnológicas (SEP-23-004).

1. Reintegrar al Fideicomiso PROMEP de la IES de adscripción o en la cuenta específica, según sea el caso, el monto total del apoyo recibido cuando la beca sea cancelada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) No obtenga el grado dentro del periodo aprobado.
 - b) No se reincorpore a su IES de adscripción, en un plazo no mayor a un mes, una vez obtenido el grado respectivo.
 - c) No haber declarado dentro de la vigencia de la beca PROMEP, que cuenta con otra beca para realizar estudios de posgrado cuyos apoyos tengan por origen fondos federales (CONACYT y Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras). Esta omisión obliga al becario a devolver la totalidad de los apoyos otorgados por el PROGRAMA.
- El reintegro de los apoyos, se deberá efectuar mediante depósito al Fideicomiso PROMEP o a la cuenta específica, según sea el caso, para que la IES acuerde con la SES el destino de estos recursos, los cuales están dirigidos a las acciones descritas en los puntos A, B, C, o D del apartado 4.3.1 de las presentes Reglas de Operación. Cada IES establecerá los mecanismos para que los profesores que se encuentren en esta situación reintegren los recursos.
- d) Cuando el avance del becario no le permita terminar sus estudios en el tiempo previsto, según los informes referidos.
 - e) Cuando el becario sea dado de baja o suspendido por la institución receptora.
 - f) Cuando el becario deje de cumplir alguna de las obligaciones señaladas en el Apartado 4.4.2.A.2 de las presentes Reglas de Operación.

2. La beca se da por terminada, por parte de La Coordinación, en cualquiera de los siguientes tres casos:

- a) Cuando el becario ha obtenido y enviado a través de su RIP copia del grado, ya sea en el periodo autorizado inicialmente o incluyendo una prórroga avalada por el PROMEP.
- b) Cuando el becario haya agotado el periodo aprobado de la beca y no hubiera solicitado una prórroga, en cuyo caso se procederá a la cancelación de la misma.
- c) Cuando se produce el deceso del becario PROMEP o sufre de una enfermedad que no le permite continuar con sus estudios. En este caso, la IES

debe reintegrar los recursos no ejercidos al Fideicomiso PROMEP o en la cuenta específica, según sea el caso, a partir de la fecha de deceso del becario o fecha de abandono de estudios por enfermedad.

6.1. Difusión. Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos, la información del PROGRAMA se da a conocer en la página de internet (<http://promep.sep.gob.mx>), conforme lo establece el Lineamiento sexto de los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007.

La papelería y documentación oficial así como la publicidad y promoción del Programa, deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". Por lo que respecta a la publicidad en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole vinculados con los programas de comunicación social, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal".

10. Seguimiento, Control y Auditoría

10.1. Atribuciones.

Es atribución de las instancias de la Contraloría de cada IES participante realizar acciones de seguimiento, control y auditoría interna de la ejecución y desarrollo de cada uno de los apoyos brindados en el marco del PROMEP. Estos apoyos son sujetos de auditoría externa por la SEP utilizando esquemas apropiados y por la H. Cámara de Diputados a través del Órgano (sic) de Fiscalización y Control, empleando para ello sus propios mecanismos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción VII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como 178, párrafo primero de su Reglamento, se verificó que las presentes Reglas de Operación no se contraponen, afectan o presentan duplicidad con otros programas y acciones del Gobierno Federal, en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo.

10.2. Objetivo.

Velar por una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos presupuestados para el PROGRAMA.

10.3. Resultado y Seguimiento.

Como resultado de los ejercicios de control y auditoría, se debe contar con el respectivo informe o dictamen que contenga observaciones o sugerencias, las cuales deben ser atendidas en el corto plazo por las IES participantes.

Los recursos asignados para la operación del PROMEP no pierden su carácter federal, por lo que la SHCP y SFP, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizan actividades de fiscalización y auditoría.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados deben reintegrarse al Fideicomiso PROMEP o a la cuenta específica, según sea el caso, que cada IES tenga constituido(a) para acordar con la SES el destino de estos recursos, los cuales están dirigidos a las acciones descritas en los puntos A, B, C o D del numeral 4.3.1 de las presentes Reglas de Operación y sólo en el caso de extinción del Fideicomiso PROMEP de cualquier IES o de su cuenta específica, según sea el caso, se debe reintegrar el saldo existente a la Tesorería de la Federación.

4. La del 31 de diciembre de 2010 dos mil diez:

8. Beca cancelada. Es la notificación oficial de que el becario no cumplió con alguna de las obligaciones establecidas en las presentes Reglas de Operación o bien cuando se presenta el caso de enfermedad o fallecimiento. En este caso, la IES debe hacer la reintegración al Fideicomiso PROMEP o cuenta específica, según sea el caso, del